

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA**

“Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., febrero 16 de 2024

Doctor

JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia positiva para primer debate al
Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara.

Honorable Doctor López

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presento a continuación ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2023 Cámara, ***“Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones”***.

Atentamente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá - Colombia

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2023 CÁMARA.

I. COMPETENCIA

Considero que la comisión Sexta de la Cámara de Representantes es competente en materia de educación, según el artículo 2, de la ley 3 de 1992, para debatir, votar o archivar el proyecto de ley 282 de 2023 Cámara **“Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones”**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación expongo.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

- El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables congresistas Nadya Georgette Blel Scaf, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Diela Liliana Solarte Benavides, Efraín José Cepeda Sarabia, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda García, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Juliana Aray Franco, Luis Miguel López Aristizábal, Andrés Guillermo Montes Celedón, Libardo Cruz Casado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Carlos García Gómez, el día 18 de Octubre de 2023.
- Mediante nota interna de numero C.S.C.P.3.6-720/2023, del día 24 de noviembre de 2023, se designa como coordinador ponente a la representante Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso

II. SINTESIS DEL PROYECTO

La corte Constitucional en sentencia **C- 654 de 2007**, manifestó *“Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional”*; el presente proyecto de ley busca ser coherentes con las necesidades del pueblo colombiano, así como, con el desarrollo jurisprudencial alrededor de un cobro muchas veces excesivo, en los derechos de grado, que las instituciones de educación superior realizan a los alumnos que ya cumplieron con todos los requisitos para obtener su título profesional; creando un tope racional de cobro para los derechos de grado.

III. OBJETO Y JUSTIFICACION

3.1 OBJETO

Reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.

3.2 JUSTIFICACION

- **COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.**

La carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.

De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.

En ese sentido, mediante el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra *los “derechos de grado”*. El cual ha advertido la Corte, *“Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional”* **Sentencia C-654 de 2007.**

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, “ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado”.

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto “*derechos de grado*” no existe en la mayoría de países, ya que “*como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional*”.

- **CONCEPTO PROCURADOR.**

En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.

Manifiesta el texto de la Sentencia: El derecho de grado “es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior”, el cual no se compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.

En su opinión, “no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos”, certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.

Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.

¹ Sondeo realizado por el autor.

² Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención sentencia C-654 de 2007.

Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, “lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria”.

Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma llegue a constituir un gasto “innecesariamente oneroso para los estudiantes”.

- **Autonomía Universitaria no es ilimitada.**

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, “sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art, 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial”.

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia **C-654/07**.

*(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de "derechos académicos" y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que, **aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en***

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

• **ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR.**

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

UNIVERSIDAD AÑO 2022	COSTO EN PREGRADO	COSTO EN POSGRADO	REGULACIÓN
Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá.	612.000	612.000	https://www.javeriana.edu.co/documents/17504/3437771/FI-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6
Universidad Nacional de Colombia	233.400	666.700	CIRCULAR 024 DE 2021
Universidad del Rosario	949.000	949.000	DECRETO RECTORAL 1725

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá - Colombia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Universidad Jorge Tadeo Lozano	673.000	654.000	ACUERDO No. 019 octubre 6 de 2021.
Universidad de La Sabana	600.000	600.000	ACUERDO No. 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	556.000	598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico colombiano Gran	\$ 528.100	\$ 528.100	ACUERDO 278 DE 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP-001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva
Universidad del norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox \$620) https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-grado#:~:text=(aprox%20%24620.550).550 .
Universidad libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	Resolución N. ^a 12 de 2021 (6 de diciembre)

• **IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID 19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%³.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

IV. SUSTENTO JURIDICO.

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- **ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social**; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

³ Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)- 2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

- **ARTICULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- **ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, **de acuerdo con la ley.**

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **SENTENCIA C-654/07.**

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, **no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **SENTENCIA T-086 DE 2008**

Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad. **El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles.** (Subrayado fuera del texto).

- **SENTENCIA C-346 DE 2021**

(...) la garantía de la autonomía universitaria, en los términos del artículo 69 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, prohíbe que el Legislador incluya los recursos que la Nación destina al financiamiento de las universidades públicas dentro del presupuesto apropiado para el MEN o cualquier otra entidad del Estado o rama del poder público. **Lo anterior, sin perjuicio de que, como instituciones públicas, las universidades estatales deban «cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas».** Esto último, no puede entenderse, de ninguna manera, como una vulneración a la autonomía universitaria, pues esta garantía no se traduce en el aislamiento de las universidades públicas de las normas generales en materia presupuestal y fiscal. (Subrayado fuera del texto).

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:

- **Proyecto de ley N° 106 de 2013 Cámara.** Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado]” **Autor.** Laureano Augusto Acuña Díaz.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá - Colombia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

- **Proyecto de ley N° 226 de 2015 Cámara.** “Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado]” **Autor.** Alfredo Ape Cuello Baute
- **Proyecto de ley N° 024 de 2017 Senado.** “Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado]” **Autor.** Nadia Georgette Blel Scaff
- **Proyecto de ley N° 108 de 2018 Cámara.** “Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado]” **Autor.** Alfredo Ape Cuello Baute.
- **Proyecto de ley N° 217 de 2020 Cámara.** “*Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones*”. Autores. Nadia Blel Scaff, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio Montes. Entre otros.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría no genera conflictos de interés debido a beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que busca fortalecer y fomentar la salud mental de la sociedad, función del congreso de la República.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

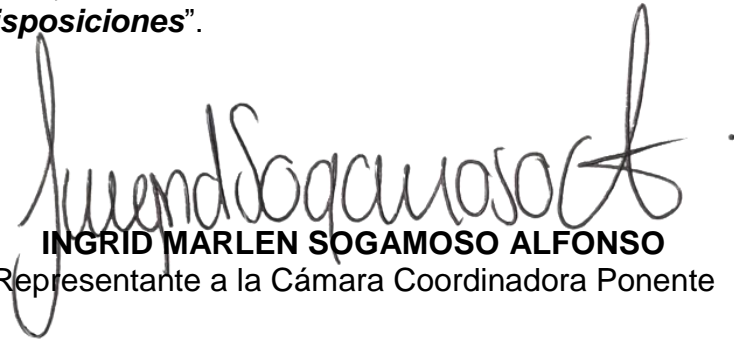
Revisando con detenimiento el presente proyecto de ley, encontré que, no causa impacto fiscal al estado Colombiano.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 282 de 2023 Cámara, **“Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la Educación Superior y dictan otras disposiciones”.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 282 DE 2023

Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la Educación Superior y dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA. DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminando las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.

ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá - Colombia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

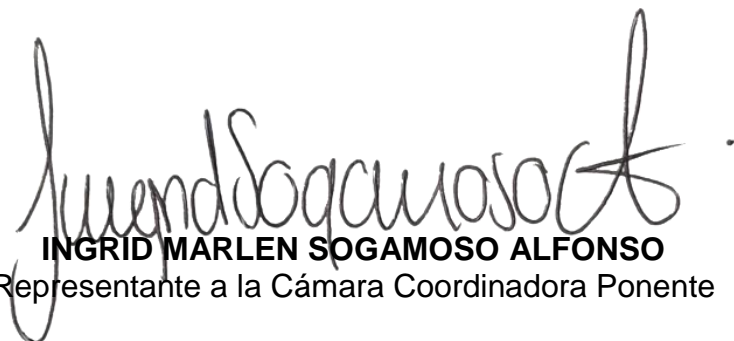
ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 y Examen Saber Pro, o los que hagan sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente